



T- 08001418901220230114301.
S.I.- Interno: 2024-0007-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001418901220230114301. S.I.- Interno: 2024-0007-H.
ACCIONANTE	CLAUDIA MARINA BORRERO VIVERO.
ACCIONADO	FINANZAUTO S.A.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra de la sentencia fechada **04 de diciembre de 2023**, proferida por el **JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **CLAUDIA MARINA BORRERO VIVERO** en contra de **FINANZAUTO S.A.**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso y Habeas Data.

II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“...1. **PRIMERO:** El 12 de abril del 2023, el departamento de servicio al cliente de FINANZAUTO S.A remitió respuesta a mi derecho de petición indicando que el objeto de reclamo sobre la obligación 143427 no registra REPORTES NEGATIVOS ante las centrales de riesgos.

2. FINANZAUTO S.A al no contar con las notificaciones previas que establece la ley 1266 del 2008 y la autorización para el tratamiento de mis datos personales indicó que actualizara los reportes ante los bancos de datos DATA CREDITO Y CIFIN.

3. La comunicación previa de que trata el artículo 12 de la ley 1266 del 2008 es un requisito imprescindible para poder realizar el reporte de la información negativa, si se omite dicho requerimiento, automáticamente se vulnera el debido proceso y el reporte es ilegal.

4. Sin embargo, al consultarme, pude constatar que en mi historial crediticio SI existe reportes negativos:

← Volver a Historia de Crédito

FINANZAUTO SA
**3427

Estado
DUDOSO RECAUDO
Última actualización el 31 octubre 2023.

Saldo \$ 16.432.000
Tipo de reporte **Negativo**
Saldo en mora \$ 22.447.000
Fecha lím. Pago No aplica



T- 08001418901220230114301.
S.I.- Interno: 2024-0007-H.

5. Con base a lo anterior la ley habeas data 1266 del 2008 modificada por la ley 2157 del 2021, nos indica que en el evento que la fuente no cuente con la autorización del titular de la información para realizar el reporte y con las notificaciones previas a un operador, deberá proceder a eliminar todo tipo de información, positiva o negativa, que hubiere reportado.

6. Se puede constatar claramente que en la repuesta la entidad a la fecha en que envió la comunicación (adjunto carta de finanzauto) no contaba con estos requisitos y debió retirar inmediatamente la información de las centrales de riesgos puesto que el reporte carece de legalidad.

7. Señor juez téngase en cuenta y debe ser importante analizar que en la misma carta donde me otorgan mi derecho fundamental HABEAS DATA por no contar con los requisitos señalados en el art 12 de esta ley de actualizar la información, intentan con la misma carta notificarme, lo cual es EXTEMPORANEO puesto que ya he sido reportada por esta obligación y no debe haber perjuicio de realizar un nuevo reporte... ”.

En consecuencia, solicitó que se le ordene a la accionada mostrar en original la autorización para el tratamiento de sus datos personales y de la notificación previa, en caso de no contar con la autorización se disponga el retiro de las centrales de riesgo.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 23 de noviembre de 2023, se ordenó la notificación a la parte demandada y la vinculación de DATACREDITO-EXPERIAN y TRANSUNION-CIFIN.

• INFORME RENDIDO POR FINANZAUTO S.A.

Sostuvo que con relación a la obligación No. 143427, figura como titular la accionante y se encuentra vigente con una mora de 1362 días, actualmente con proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) bajo radicado No.110014003085-2021- 00988-00 en el cual libró mandamiento de pago el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Indica que la accionante otorgó la autorización previa y expresa para el tratamiento de datos personales, adjuntando el documento firmado.

Asevera que la petición presentada por el accionante fue resuelta mediante comunicación de fecha 12 de abril de 2023 por consiguiente, no ha existido vulneración del derecho de petición del accionante. Refiere que fueron remitidos todos los documentos suscritos por la peticionaria a la dirección de correo electrónico aportada en la comunicación radicada



T- 08001418901220230114301.
S.I.- Interno: 2024-0007-H.

sujetodederecho@hotmail.com, además al correo registrado en sus bases de datos ejesipa@hotmail.com.

Finalmente, concluye que a la fecha el accionante no ha efectuado el pago de la obligación, así que se encuentra en mora, por lo tanto, el reporte negativo en las centrales de riesgo, resultan atribuibles al comportamiento de pago del deudor incumplido. Por los anteriores argumentos solicita negar el amparo suplicado.

- **INFORME RENDIDO POR TRANSUNION-CIFIN.**

Refirió que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes; ni tampoco puede modificar, actualizar o eliminar información sin previa autorización de la fuente de información.

Refiere que, según la consulta al historial de crédito de la señora CLAUDIA MARINA BORRERO VIVERO identificada con C.C No. 22.532.211 (accionante), revisada el día 27 de noviembre de 2023 siendo las 13:56:49 respecto de la información reportada por la Entidad FINANZAUTO S.A, como fuente de información se encuentra lo siguiente:

- Obligación No. 342700, con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 6, es decir, más de 180 días de mora y con fecha de corte 31/10/2023.

De lo anterior, aduce que, *“no es viable condenar a la entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, son responsabilidad de la fuente”*. Indica que no es la responsable de dar respuesta a la petición presentada, teniendo en cuenta que la misma no fue elevada ante dicha entidad.

Así pues, concluye que la modificación solicitada respecto al dato negativo no puede ser realizada por la entidad de manera unilateral, como quiera que al hacerlo se estaría lesionando el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

- **INFORME RENDIDO POR DATA CREDITO-EXPERIAN.**

Reseñó que la información crediticia del tutelante, refiere la entidad, que procedió a realizar la consulta de su historial y halló que “La obligación identificada con el número N00143427, reportada por FINANZAUTO SA, se



T- 08001418901220230114301.
S.I.- Interno: 2024-0007-H.

encuentra registrada ante este operador de la información en estado abierta, vigente y como DUDOSO RECAUDO.

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente por FINANZAUTO SA.”

Aclara que no tiene injerencia en el alcance de las respuestas que las fuentes den a los reclamos que se elevan a través de ese operador de datos. Los titulares de la información son clientes de la fuente y no del operador, por lo tanto, EXPERIAN COLOMBIA SA no es parte de la disputa generada entre la accionante y el accionado.

Finalmente, solicitó se denieguen los cargos en contra de la representada, como quiera que la acción resulta improcedente, al no existir reclamo incoado por la tutelante enfocado en la actualización de la información de sus bases de datos.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha **04 de diciembre de 2023**, denegó el amparo solicitado, aduciendo que:

“...En el presente asunto, se tiene que la accionante CLAUDIA MARINA BORRERO VIVERO acudió por vía de tutela, con el propósito de que se garanticen sus derechos fundamentales de Petición y Habeas Data; y con ello se le ordene a la accionada FINANZAUTO S.A, resolver de fondo el requerimiento de fecha 17 de marzo de 2023; así mismo, la eliminación de los reportes negativos en las centrales de riesgo, en virtud de lo dispuesto por la reciente modificación a Ley Estatutaria de Habeas Data, a través de la ley 2157 de 2021.

Precisado lo anterior, inmediatamente se da paso al estudio de las garantías fundamentales deprecadas, a través del cual, el activante reclama su apremio, en la medida a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa respecto a su derecho de petición; cuya finalidad radica en la eliminación del dato negativo existente en las centrales de riesgo, que a su juicio lesiona sus derechos fundamentales al habeas data y al debido proceso; como quiera que no fue notificada en debida forma respecto al cuestionado reporte de conformidad a la ley 1266 de 2008.

Frente al particular, encuentra el Despacho que en efecto se encuentra acreditado en el plenario, que la accionante elevó petición el pasado 17 de marzo de 2023, recibido por la accionada. En la oportunidad procesal la accionada, aportó las pruebas de la respuesta emitida al accionante, enviada al correo electrónico sujetodederecho@hotmail.com , además al correo registrado en sus bases de datos ejesipa@hotmail.com . , el 12 de abril de la misma anualidad. De la comunicación remitida por la accionada se puede establecer que se dio una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado en la petición, por lo cual se estima que esta respuesta puede considerarse de fondo, clara y precisa independientemente de que el sentido de la misma haya sido favorable o desfavorable al peticionario. Por lo anteriormente señalado, se puede evidenciar que no ha existido vulneración del derecho fundamental de petición, considerando que se dio una respuesta dentro del término señalado por la Ley.

Superado el anterior análisis, procede el despacho a analizar la garantía constitucional al Habeas Data, de entrada, advierte esta Sede Judicial, la improcedencia del amparo suplicado, amén de la existencia de otros medios de defensa judicial al alcance de la tutelante; esto es, agotar las alternativas previstas por la ley Estatutaria de Habeas Data y presentar las respectivas quejas y/o reclamaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, a fin de corregir, actualizar o retirar los datos personales ante las centrales de riesgo.



T- 08001418901220230114301.
S.I.- Interno: 2024-0007-H.

Así las cosas, la acción de tutela al tener carácter subsidiario no puede ser utilizada cuando el Ordenamiento Jurídico ya dispuso otros medios de defensa para resolver las controversias desatadas como las que expone la actora. Igualmente, tampoco sería idónea la acción de tutela, como mecanismo transitorio, ya que no fue acreditado la existencia de un perjuicio irremediable, que dé cuenta el impedimento del tutelante para acudir a la Instancia mencionada e impetrar las respectivas acciones en contra de la fuente de información.

De otra parte, no puede el accionante trasladar al juez de tutela algo que no hace parte de su competencia, no encontrándose entonces probada la vulneración a su derecho fundamental al habeas data; toda vez que no proporcionó a este despacho elementos que permitan tener la certeza de tal cosa, aunado al hecho de que la norma que regula la administración de los datos personales, establece de manera clara su funcionamiento y que le corresponde al titular de la información ejercer las actuaciones legales para conseguir la modificación, actualización, o como en el caso eliminación de los datos que considere ilegales o no ajustados a la realidad, a través de reclamaciones y peticiones ante la accionada o a través del mecanismo judicial idóneo como se enuncia en el artículo 16, núm.. 6 de la ley 1266 de 2008, lo cual le resta competencia al juez constitucional para decidir el caso que no ocupa.

Finalmente, y en lo que concierne a los operadores de la información Datacredito y Transunion, no sería dable atribuirles, algún tipo de acción violatoria al derecho al Habeas Data del activante; amén de que el legislador ha dispuesto que el requisito de notificación previo al reporte debe ser realizado por la fuente de la información y no por estas entidades.

De las circunstancias expuestas, se negará por improcedente la acción de tutela impetrada y así se dispondrá... ”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El demandante impugnó el fallo de tutela, argumentando que:

“...1. El pasado 04 de Diciembre del 2023 el presente Juez, decidió declarar improcedente la acción de tutela respecto al derecho fundamental HABEAS DATA, puesto que había otras alternativas legales como presentar reclamaciones ante la superintendencia de industria y comercio, cabe destacar, que la ley no provee que debo agotar las respectiva reclamación ante esta entidad para hacer valer mis derechos fundamentales constitucionales al HABEAS DATA, es por este motivo que recurro a la acción de tutela toda vez que me encuentro frente a un perjuicio irremediable ya mi nombre continua publicado en las plataformas de los operadores de datos DATACREDITO Y CIFIN pese a que la entidad no cuenta con los soportes de notificaciones previas y autorización para el tratamiento que contempla la ley 1266 del 2008 para publicar información sobre mí.

2. Mi derecho al buen nombre es lesionado por esta entidad realizando publicaciones sin contar con los requisitos previos anteriormente mencionados entre esos AUTORIZACION FIRMADA POR MI PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, hay que resaltar que “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. (...)”

De tal forma, que una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al hábeas data cuando recopila información “(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente”

3. El motivo que hoy genera la presentación de la acción de tutela no radica en el proceso ejecutivo que se persigue contra mí y que reposa en el JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DEBOGOTÁ (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) bajo radicadoNo.110014003085-2021-00988-00 en el cual libró mandamiento de pago el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

4. El hecho que genero esta acción tutelar en el caso sub lite es la información que se debe excluir de los administradores de datos DATACREDITO Y CIFIN, por la violación al derecho fundamental habeas data, los derechos del deudor también merecen protección pues el hecho que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías, con tal de llevar a cumplimiento efecto la ejecución.

5. En este orden de ideas cito la ley 1266 del 2008 que indica que los datos que suministra al operador, para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 12 de la Ley Estatutaria. [Sentencia C-1011-08]



T- 08001418901220230114301.
S.I.- Interno: 2024-0007-H.

Frente a los usuarios: PUNTO 3.2 Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

SI FINANZAUTO NO APORTÓ esta prueba constituye un verdadero abuso y un detrimento a mi Derecho al buen nombre y habeas data.

De lo expuesto solicito despachar favorablemente en segunda instancia la acción de tutela impetrada por mí toda vez que me encuentro frente a un perjuicio irremediable de mis derechos fundamentales constitucionales y si este despacho lo considera necesario y pertinente se practiquen todas y cada una de las pruebas para verificar los hechos objeto de la acción y dieron origen a la acción de Tutela.

1. Solicito sírvase señor juez fallar en Derecho y ajustarse a la ley FINANZAUTO no cuenta con la AUTORIZACION PARA EL MANEJO DE MI INFORMACION PERSONAL, documento que debe estar debidamente firmado por mí, por lo tanto, el dato debe ser eliminado de las centrales de riesgos de manera inmediata, independientemente de que deba ser ejecutado para el cumplimiento de la misma...”.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, ésta devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que la promotora se encuentra inconforme con las actuaciones adelantadas por **FINANZAUTO S.A.**, al realizar el reporte negativo en su contra ante las centrales de riesgo, ya que considera que con dicho actuar trasgredió los derechos fundamentales de aquel.



T- 08001418901220230114301.
S.I.- Interno: 2024-0007-H.

De otro lado, corresponde aclarar, que la impugnación formulada por la accionante se centra únicamente en la supuesta vulneración del derecho al habeas data, por lo cual esta funcionaria solo analizará tal aspecto.

Ahora bien, se hace imperativo estudiar el amparo frente al derecho del habeas data, sobre lo cual la jurisprudencia ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional que dicha norma consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, en atención al este último aspecto, la Corte Constitucional en providencia T-2016/167 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo lo siguiente:

“(...) Con respecto a este último, el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada. Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.

Ha sido definido el derecho al habeas data como “aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.” Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.

32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de



T- 08001418901220230114301.
S.I.- Interno: 2024-0007-H.

conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Respecto a la inconformidad planteada por la accionante, esto es, que **FINANZAUTO S.A.**, no ha accedido a rectificar ante las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. (antes DATA CREDITO) y TRANSUNION (CIFIN S.A.S.), la información financiera, en particular la eliminación del reporte negativo o desfavorable, el Despacho atendiendo el lineamiento jurisprudencial citado en torno al derecho fundamental de habeas data, aprecia que dentro del material probatorio recaudado y según los informes rendidos en primera instancia y las pruebas decretadas y aportadas en esta instancia, se tiene que la hoy accionante funge como deudora de las obligaciones Nos. N00143427 y 342700 contraídas con la entidad accionada y se encuentran en mora, por lo cual no es posible modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar el dato negativo.

Ahora bien, analizado el expediente se observa que la accionante autorizó el reporte ante las centrales de riesgo:

Igualmente obrando en nombre propio, de manera voluntaria y dando certeza que todo lo aquí consignado es cierto damos nuestro consentimiento expreso e irrevocable a FINANZAUTO S.A. o a quien sea en el futuro el conceder del crédito para:

- Consultar en las centrales de riesgo, en cualquier tiempo, toda la información relevante para conocer nuestro desempeño como deudor, y nuestra capacidad de pago o para valorar el riesgo futuro de conculcarnos un crédito.
- Reportar a las centrales los datos que FINANZAUTO S.A. estime pertinentes referentes al cumplimiento oportuno así como el incumplimiento, si lo hubiere, de nuestras obligaciones crediticias, o de nuestros deberes legales de contenido patrimonial, de tal forma que éstos presenten una información veraz, pertinente, completa, actualizada y exacta de mi desempeño como deudor después de haber cruzado y procesado diversos datos útiles para obtener una información significativa.
- Enviar la información mencionada a las centrales de riesgo de manera directa y también, por intermedio de la Superintendencia Financiera o las demás entidades públicas que ejercen funciones de vigilancia y control, con el fin de que éstas puedan tratarla, analizarla, clasificarla y luego suministrarla a dichas centrales.
- Conservar, tanto en FINANZAUTO S.A. como en las centrales de riesgo, con las debidas actualizaciones y durante el período necesario señalado en sus reglamentos la información indicada en los literales b) y c) de esta cláusula.
- Suministrar a las centrales de información de riesgo, datos relativos a nuestras solicitudes de crédito así como otros referentes a nuestras relaciones comerciales, financieras y en general socio económicas, que nosotros hayamos entregado o que consten en registros públicos, bases de datos públicas o documentos públicos.
- Reportar a las centrales de riesgo nuestro comportamiento relativo de pago de las tarifas de servicios públicos y demás deberes constitucionales y legales.
- Reportar a las autoridades tributarias, aduaneras y judiciales la información que requieran para cumplir sus funciones de control y velar el acatamiento de nuestros deberes constitucionales y legales.
- Enviar mensajes de texto, mensajes de voz, correos electrónicos y utilización de medios telefónicos; y para que suministre y permita el uso de datos relacionados en nuestra solicitud de crédito directamente o a través de quien contrate para desempeñar labor y/o gestión de cobro y envío de información relacionada de productos, servicios, ofertas y/o campañas comerciales de las compañías vinculadas y/o aliadas.
- Enviar comunicaciones, notificaciones, cartas de cobranzas y extractos entre otros, al deudor principal y/o avalista (s) cuando FINANZAUTO S.A. o quien sea en el futuro el conceder del crédito lo considere necesario.



T- 08001418901220230114301.
S.I.- Interno: 2024-0007-H.

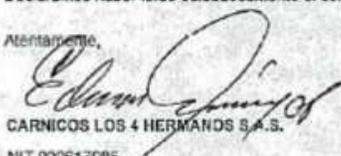
Y más adelante, señala de forma expresa las vías de notificación y en la que se observa su firma y huella:

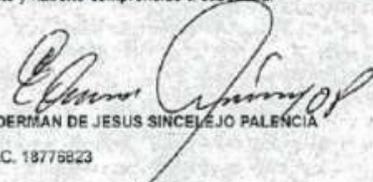
A continuación, relacionar la dirección donde quiere que le llegue la correspondencia de su crédito (Anexar 1 Recibo del Servicio Público en Original):

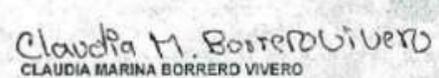
DIRECCIÓN	KR 18 CL 81 03	CIUDAD	SOLEDAD
BARRIO:	LOS ALMENDROS	TELÉFONO	3922212
E-MAIL	ejesipa@hotmail.com	CELULAR:	3145789017

Declaramos haber leído cuidadosamente el contenido del presente documento y haberlo comprendido a cabalidad.

Atentamente,


CARNICOS LOS 4 HERMANOS S.A.S.
NIT 900617985


EDERMAN DE JESUS SINCELEJO PAENCIA
C.C. 18775823


CLAUDIA MARINA BORRERO VIVERO
C.C. 22532211

CONSTANCIA DE ENTREVISTA

En tal sentido, no son de recibo los fundamentos argumentados por la accionante, la medida que como se vio aquella autorizó el reporte ante las centrales de riesgo.

Por otro lado, respecto las afirmaciones realizadas por el accionante respecto de la notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo en el escrito de impugnación, corresponde aludir que conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

“...Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se



T- 08001418901220230114301.
S.I.- Interno: 2024-0007-H.

encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente...” (negrilla por fuera del texto).

En el mismo, sentido el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial...”

Como se puede leer en las normas transcritas, el legislador expresamente estableció que el requisito de la notificación previa al reporte de la información negativa debe ser cumplido por la fuente de la información.

En consecuencia, ninguna actuación violatoria del derecho fundamental al habeas data se puede atribuir a **DATA CRÉDITO EXPERIAN S.A.**, y **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.**, por cuanto son los operadores de la información más no las fuentes y, por lo tanto, no tenían la obligación de cumplir el requisito previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Ahora bien, en cuanto a la fuente de la información, procede el Despacho a analizar si **FINANZAUTO S.A.**, cumplió o no el requisito de la notificación previa al reporte de la información negativa:



T- 08001418901220230114301.
S.I.- Interno: 2024-0007-H.

Descendiendo al caso, se observa que **FINANZAUTO S.A.** atendiendo el requerimiento que le hiciera el Juzgado de primer grado mediante admisorio, adujo que había realizado la notificación previa el día 12 de abril de 2023, a través de una respuesta dada a una solicitud presentada:

Finanzauto

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Señora
CLAUDIA MARINA BORRERO
[fustucionessolda@gmail.com]
ejespa@hotmail.com
E.S.M

ASUNTO: RESPUESTA A SU COMUNICACIÓN

Cordial saludo,

En atención a su comunicación recibida a nuestro correo electrónico el pasado 17 de marzo de 2023, referente a la obligación No. 143427 de la que es Avalista, procedemos a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

AL NUMERAL 1, 2, 3, 4 y 5: Nos permitimos informarle que el crédito No.143427 a su nombre, a la fecha no registra reportes negativos, por lo que es improcedente remitir notificación previa y prueba de entrega que dispone la ley 1296 de 2008, así como tampoco es procedente atender de manera favorable sus pretensiones.

Sin perjuicio de lo anterior, en cumplimiento al artículo 12 de la ley 1296 de 2008, le informamos que la obligación No. 143427 que se encuentra a su cargo presenta mora de 1137 días. Si persiste el incumplimiento, se hará el reporte ante las centrales de información, en las cuales permanecerá durante el tiempo que indica la ley de Habeas Data. Cualquier información que requiera comunicarse al número telefónico PBX: (861) 749 9000 o en nuestra oficina BOG Americas Cra. 56 # 9 - 77 Torre Central, Bogotá.

Enténdase esta notificación como la que dispone la ley 1296 de 2008 para futuros reportes negativos en caso de persistir la mora.

AL NUMERAL 6: Nos permitimos informarle que, atendemos de manera favorable su solicitud actualizando los reportes en las sus bases de datos de los operadores Datacrédito y Transunión.

Con lo anterior damos respuesta de fondo a su solicitud.

Atentamente,

DEPARTAMENTO DE SERVICIO AL CLIENTE
Finanzauto S.A. BIC
Propiedad Valdesa Empresas

Empresa

www.finanzauto.com.co

Igualmente se arribó la constancia de envío de esa comunicación:

Gmail Derechos de Petición <derechosdepeticion@finanzauto.com.co>

Respuesta a su Derecho de petición y notificación previa a reporte negativo.
1 mensaje

Derechos de Petición <derechosdepeticion@finanzauto.com.co> 12 de abril de 2023, 10:48
Para: [fustucionessolda@gmail.com], ejespa@hotmail.com

Cordial Saludo

Envío respuesta a su petición anteriormente remitida a nuestro correo electrónico.

Por último le invitamos, a realizar una breve encuesta de satisfacción:

Finanzauto

Queremos conocer la experiencia que has tenido con Finanzauto S.A. BIC

¿Cómo calificas a nivel general la experiencia con Finanzauto?

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

Muy mala Excelente



T- 08001418901220230114301.
S.I.- Interno: 2024-0007-H.

En tal sentido, denota que se realizó la notificación previa al reporte, ya que los reportes datan de octubre y noviembre de 2023, según lo expresa los operadores de la información, por ello los fundamentos aludidos debe ser denegados.

En consecuencia, esta operadora judicial, confirmará integralmente la decisión materia de impugnación por la parte actora, debido a que no aparece demostrado quebrantamiento alguno a los derechos fundamentales invocados por la accionante, tal y como se explicó en la parte motiva de este proveído.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada 04 de diciembre de 2023, proferida por el **JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **CLAUDIA MARINA BORRERO VIVERO** contra de **FINANZAUTO S.A.**.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

T- 08001418901220230114301.
S.I.- Interno: 2024-0007-H.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

